## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23 Referencia:

Año: 1932 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1932

Titulo: POR LA CUAL SE DECLARA AL SEÑOR GENERAL MANUEL QUINTERO VILLAREAL, HIJO

BENEMERITO DE LA PATRIA, SE LE TIENE COMO GENERAL EN DISPONIBILIDAD Y

SE LE ASIGNA UN SUELDO MENSUAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06461 Publicada el: 01-12-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 93 Posición: 2383

GACITA OFICIAL, JUEVES 1º LI. DICHMBLE 1 E, 1982.

24961

ntiónario. Fué aprobado el Art. y ssi mismo se aprobaron el Art. 2º presambulo y el titulo. Pasó el proyecto a la Comisión de Revisión con horas de término.

El Previa lectura del informe de la comisión de estudio se abrio el se-gundo debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización en el ramo fiscal".

Fueron aprobados sin discusión los Arts. 1º y 2º lo mismo que el preám-lo y el título y pasó el proyecto a la comisión de Revisión con 48 horas término.

Se abrio el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se re menta la adjudicación y venta de lotes en Arraiján después de leido el forme de la comisión de estudio.

Los Arts. 1º, 2º, 3º, 4° y 5º fueron aprobados. Los Arts. 6º y 7º modificados por la Comisión de estudio fueron aprobados y adoptados. Los Arts. 6º y 9º fueron aprobados. El Art. 10º modificado por la Comisión de estudio fué aprobado y adoptado. Los Art. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 fueron aprobados lo mismo que el preémbulo y el título. Pasó a la Comisión de Revisión con 48 horas de término.

L'tegró de haberse leido el informe de la Comisión de estudio se abrió el segundo debate del proyecto de ley "sobre lleencias para construír dentro de las poblaciones urbansa". Sin discusión fueron aprobados les Arta. 1", 2", 3", 40, 5", 5" del proyecto lo mismo que el présmbulo y el titulo. Pasó el Proyecto u la Comisión de Revisión con 48 horas de término.

Previa lectura del informe de la Comisión de estudio se abrió el se-gundo debate del proyecto de ley "por la cual se dicta una disposición de carácter fiscal. Al discutirse el Art. único el H. D. Díaz Armuelles lo modificó así: que recomendo a la Asamblea:

modifico asi: que recomendo a la Asamblea:

"Artículo único. El Art. 1º de la Ley 137 de 1928 quedará asi: Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblacciones y as jurisdicción que se enceentren en tierras baldiñas e indultadas y se les hará ia adujdicación con las obligaciones que le impone el capítulo 3º título 5º tíbro 2º del Código Administrativo, dehendo por lo tanto, los consejos al reglamentar la adoideación de los lotes ubicados dentro de los poblados, a ajustarse a las reglas que establece el citado código. Tambien tienen desecho las cabeceras de distritos a la adjudicación por una sola vez hasta de 20 hectáreas, para destinarias a la enenêmuna práctiva de la agricultura. Esta adjudicación se hará en forma y procedimiento análogos al señalado para el del área y ejidos".

Cerrada la discusión fué aprobada y adoptada la anterior modific

Agotada la parte dispositiva del proyecto fueron aprobados el preámbulo y el título; cerrado el segundo debate nasó este provecto a la comisión de revisión con 48 boras de término.

Informada la Presidencia de que no había quorum y constatado est hecho levantó la sosión y eran las 6 y 45 p. m.

ROSENDO JURADO V.

Arondio Aguilera O.

## Sanciónase la Ley 23 de 1932

LEY 23 DE 1932 (pr 24 pr Noviembre)

r la cual se debiara al señor General Manual Quintero Villarreal, hijo memérito de la Patria, se le tiene como General en Disponibilidad y se le asigna un sueldo mensual.

La Asamblea Nacional de Panamá

SECRETA:

Artículo 1º Ténçase al General Manuel Quintero V. como General de la Benéblica en Disponibilidad con un sueldo metazal de docientos cin-coenta babbos 88 25000 imputables al Departamento de Gobierno y Jun-ticia en el Prerupurato de la vigencia actual.

Articulo 2º Con el caráctor de General en Disponibilidad ertará a las eres del Poder Ejecutiro para todo lo relacionado con la organización fuerasa publicas, milicias nacionales y aronicipales, caya instrucción co-ra a su cargo.

Articulo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Daia en Panamó, a los veintitrês días del mes de Noviembre de mi recientes treinta y dos.

Rosendo Jurano V.

El Secretario.

Arcedio Aguillera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo National.—Panamá, 24 de Noviembre de 1922.

Publiquese y ejectione

HARMODIO ARIAS.

El Serretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

## Por inconstitucional, objeta el Ejecutivo el projecto de ley sobre "socialización"

MENSAJE NUMERO 32

Acaso la más ingrata de las funciones que corresponde ejercer al ge-rente de una democracia, es la de objetar projectos de leyes aprobados por gran mayoría por la representación nacional y que tienen, además, apa-rente favor nopular; pero las instituciones fundamentales del Estado im-ponen tal deber en ciertos casos y no podría yo sustraermo a su cumpli-miento, sin violar el juramento prestado ante vosoros mismos de "cum-plir fielmente la Constitución y las leyes de Panamá".

Tal courre en el caso del proyecto de ley que habéis adoptado, en virtud del cual sólo el Poder Ejecutivo, o sea el Estado por medio de su más alta representación administrativa, podría "importar y yender al por mayyr determinados artículos y animales".

El artículo I del proyecto a que me reflero establere de manera im-perativa que, seis meses después de su vigencia, sólo el Poder Ejecutivo pudrá importar y vender al por mayor determinados artículos, lo cual vio-ne a concentrar exclussivamente en el Estado ciertas actividades comercia-les, estableciendo de becho y de berecho un monopolio oficial al cual so opone claramente, a mi juicio, el artículo 38 de la Constitución Niccional, en términos precisos, consignando que "no habrá monopolios oficiales".

en términos precisos, consignando que "no habrá monopolios oficiales".

Entre sus disposiciones transitorias, estableció la Carta Fundamental, por via de excepción, que los monopolios y demás privilegios entoneces existentes continuarian hasta la terminación de los respectivos contratos legitimos; pero hasta de alli mismo resulta clare ol propósito de los Constituçentes de prohibir definitivamente los monopolios oficiales, pues la propia deposición citada agrega que tales monopolios y privilegios entistentes substitaria por el termino de la duración de los respectivos contratos validos, "si no fuere posible celebrar con los concesionarios convenios equitativos para su terminación inmediata". Esta disposición, por lo cemás, transito-tia como lo era, survió todos sus efectos y pued decirse que no existe ya centre las incituciones básicas del Estado: queda solo, clara y escueta, la prescripción terminante consignada en el artículo 38 citado de que "no babrá monopolios oficiales".

habrá monopolios oficiales".

La letra de la Constitución es al respecto precisa e ineludible, de tal manera, que, según preceto de hermenéutica legal, no podría desecharse a pretexto de consultar su espíritu; pero hasta éste mismo concurre contra toda excepción de la regla general que allí se consigna. Cuando se adoptó la Constitución Nacional, a raiz del incruento movimiento relientor del 36 Noviembre de 1804, estría en el airmo del pueblo parameño marcado effectos cantra los monopoitos del Estado y contra los privilezios que éste concentral que la propietación de determinado engecios. No se pensaba en esos dias en términos socialistas, ni apuntaba entoncea minguna diesa de "secialización", y es motorio que en las deliberaciones de la Convención Constituyento, salvo en determinados soluciones de transacción doctimiento provaleció el criterio liberal y por consequente, judividualista de idea de "sectalización", y es notorio que en las deliberaciones de la Conrención Constituyento, salvo en determinadas soluciones de transacción doctrinaria, prevalerió el criterio liberal y, por consiguiente, individualista de
la mayoria de sus miembros, a la inspiración del cual se alcó en aremas el
poeblo namentio, vivaque en los campamentos por tres años y derramó
valerosamente su sangre en cruenta licha de reivindicaciones liberales.
Ten estas circunstancia, se ve perfectamente claro que la intención de los
Com-ncionales, representantes genairos y anténticos del poeblo istineto,
foe la de serminar de una vez y para siempre con la invasión de las actividades industriales y comerciales del individuo por parte del Estado, estableciento para el foturo, sin trabas ni obstáculos oficiales, el régimen de
la libra concurrencia, que forma parte del credo liberal, al menos tal comoéste se entenda en aquellos tiempos. Y por eos se dio que no habría más
monepolios oficiales, entre los cuales están comprendidos, naturalmente, no
salo los que el Estado arrendaba a particulares más o monos influyentes en las esforas del Gobierno, sino irualmente los que la nación colomviana administraba directamente, que también los haña. Si los Honorables Convencionales hubieram querido simplemente extinegúr los "privilacios'imento para el son para de los "monopolins" en la sisposición transitorua antes aludida, parece natural que lo hubioram establecido así, en vez de
consignar el precepto rotunda y absocito comprendido en el articulo 38
de la Constitución. Entre los escocifics en aquella ocasión por el puobloparamente no promamienta.

El parágrafo del articulo to que ha mencionado, concede simplemente

mente su primamiento.

El parágrafo del artículo fo que he mencionado, concede simplemente al Poder Elecutivo la facultad de "socializar" determinadas actividados comerciales, sin que se diza expresamente en el que ha de monopolizarlas; pero como el artículo 3" del propecto viene a prohibir la importación y venta al por mayor de "cualquiera de los artículos de que trata esta ley", establece virtocalmente un monopolio oficial y resultan, en consecuencia, conducentes al respecto las mismas observaciones que antes se han becho a la primera parte del artículo y que se ofrecen al artículo 3" que arribuye al Estado la extrada artículo de la importación de parros de carrera.

En medito Homesaldo Distutados cone la disconición empolificarmente.

al Estado la estrada actividad de la importación de perros de carrera.

Es pecifio, Hotoratales Dipatados, que la disposición manifissiamente rescrimaria contenida en el artículo 28 de Constitución resulta toy, al cabo de casi treinta años de increbible progreso en todas las actividades humanas, no sólo interesaria e inconveniente, sine también un tanto accenica en relación con las nuevas idoas que noy se atrem paso en el mondo, determinando donde quiera cambios fundamentales en al estructuras solo disposibiles; pero en este caso, si fal es vuestro criterio, abiento tendes de cambo para eliminar el chatado mediante el proceso constitucional consignado en el artículo 127 de la Certa Magna. El término de castro años que tomaría en es procedimiento, no es de mayor significación en la sida. sagease en en articulo for de la tenta fragua. Il permitto de trastro anos que tomarta en precedimiento, no en de mason sistentificación en la vida trócicamente elerma de un paía y más bem, Alejando el peligro de las improvisaciones en materia de tan grain trascendincia, podría ofrecer y ofreceria en eletto amplia contror dad para reformas bien meditadas.